

5. Derecho sucesorio

A cargo de la Sección de Derecho civil del I. N. de E. J.

GARCIA JORDAN, Angel: “¿Antinomia entre el artículo 759 y el 799 del Código civil? *Nuestra Revista*, 811, 1951.

En breves líneas y con loable sencillez, el autor aporta una interesante interpretación de los artículos 759 y 799 del Código civil, que hace desaparecer la para él aparente contradicción entre los mismos. Para García Jordán, ambos preceptos se mueven en campos diversos y están destinados a la regulación de hipótesis diferentes. Dando valor decisivo al lugar que cada uno ocupa en el Código civil, afirma que el artículo 759 no es sino un complemento del párrafo tercero del artículo 758, refiriéndose, por tanto, al caso de heredero incapaz por indigno instituido bajo condición, mientras que el artículo 799 se refiere, en general, al heredero capaz instituido condicionalmente.

Carlos MELON

GOWLAND, Norberto: “Vocación hereditaria de los padres naturales en el Derecho civil argentino y comparado”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Números 21-22, 1950; págs. 1203-1216.

Después de unas brevísimas alusiones a la forma de desarrollarse en el curso de la Historia las relaciones entre padres e hijos naturales, enumera los preceptos que en el Derecho civil argentino y en el comparado regulan esta materia. El reconocimiento como requisito de esta vocación, el momento en que ha de hacerse, la declaración judicial de filiación, la cuantía del derecho de los padres naturales, etc., son problemas tocados, más que desarrollados, en el trabajo que reseñamos.

C. M.

MIGLIORI, Daniele: “Accettazione di ereditá devolute ad incapaci ed autorizzazione a disporre dei beni ereditari”. *Rivista del Notariato*. V, 1, 1951; págs. 31-40.

Empieza aludiendo a las medidas precautorias que el artículo 493 del Código civil italiano señala para el supuesto de que una herencia sea aceptada con beneficio de inventario, fijándose especialmente en la autorización judicial necesaria. ¿Quién ha de conceder esta autorización? He aquí el objeto del artículo. El Código de procedimiento únicamente resuelve el problema para el caso de venta, silenciando el criterio a seguir con otros actos dispositivos enumerados en el artículo 493 del Código civil. Rebate ciertas posiciones doctrinales formuladas al amparo

de la legislación derogada, y afirma que a los supuestos no previstos por el Código procesal son de aplicar, por extensión, las normas referentes al administrador de herencia yacente y al de herencia deferida al no concebido. Ante el frecuente vicio de que los padres acepten la herencia deferida al menor olvidando el artículo 471 del Código civil, entiende no debe valer tal aceptación, no planteándose, por tanto, el problema de ver quién ha de prestar autorización al padre—limita su estudio a los menores—para los actos de disposición. Hecha en forma la aceptación, a la autorización ha de preceder informe del Juez tutelar.

C. M.

PEDREIRA, José: “La legítima del hijo natural”. *Nuestra Revista*, número 815, 1951; págs. 3-7.

Constituye el presente artículo un intento de rebatir, como posición general y aplicable en todo supuesto, la tradicional de que concurriendo a la sucesión un solo hijo natural con un solo hijo legítimo, corresponde a aquél, en base a lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 840 del Código civil, el tercio de libre disposición. Hace el señor Pedreira distinción entre la sucesión intestada y la testada, y dentro de ésta estima el supuesto de que el testador haya dispuesto de la mejora y el de que no haya dispuesto de ella. Mientras que en los dos primeros casos el artículo 840 debe interpretarse en función de la legítima larga, propugna sea tomada en consideración la estricta para el último.

C. M.

PIERO SERENI, Angelo: “Esecutori testamentari ed amministratori di creditá negli Stati Uniti”. *Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. V, 1, 1951; págs. 120-138.

No obstante la sencillez y criterio elemental que preside la exposición, constituye el trabajo del Sr. Piero Sereni una interesante “presentación al lector” de los principales aspectos que ofrece la institución del ejecutor y administrador de herencia en Norteamérica.

Señala la diversidad de normas según los Estados, estudia los distintos tipos de ejecutores y administradores considerados por la ley como “representantes personales” del difunto, haciendo constar en ciertos territorios la existencia de un “Public Administrator”, como funcionario especial.

Por relacionarse íntimamente con el “representante personal”—terminología reiteradamente usada por el autor para referirse a los ejecutores y administradores—nos describe los principios del Common Law y del “Derecho civil” relativos a la “Hereditatis Delatio”.

La cualidad de fiduciario del “representante” da lugar a una serie de obligaciones en su función, cuyo cumplimiento va constituyendo las

distintas fases por que pasa la actividad de gestión hasta que la herencia esté en poder de los herederos.

Visión rápida de las ventajas e inconvenientes del sistema, para el cual se piden reformas que evitasen el disfavor de que es objeto por ciertos sectores doctrinales.

No obstante, dice el autor, la necesidad de que en los Estados Unidos toda herencia pase por esta fase de ejecución y administración, es un poderoso acicate para que se haga testamento, aunque sólo sea para nombrar *personalmente* al "representante personal".

C. M.

RIERA AISA, Luis: "Las herencias de confianza en Cataluña". Revista Jurídica de Cataluña. LXVIII, 1951; págs. 90-134.

Comienza aludiendo al concepto de las Herencias de confianza, a la polémica suscitada en torno a su subsistencia y al criterio legislativo en torno a la institución.

Encuadrada la figura dentro de la "fiducia testamentaria, refutando otros criterios pretendidos por la doctrina, se fija el autor especialmente en lo relativo a las "Instrucciones" del causante, destacando la cierta facultad decisoria que en ciertos casos puede corresponder al heredero.

La revelación de la voluntad del causante, la ejecución de la misma, la administración de la herencia, etc., nos son descritas a grandes rasgos por el Sr. Riera. Termina el artículo con unas líneas destinadas al caso de existencia de varios herederos de confianza y con unas indicaciones de Derecho Fiscal.

C. M.

VENTURA TRAVESET-GONZALEZ, Antonio: "La Extinción de la sustitución Fideicomisaria pura y condicional y del Fideicomiso de Residuo". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, XXVII, 1951; páginas 94-118 y 191-201.

El núcleo fundamental del trabajo lo constituye el problema del destino que ha de darse a la herencia cuando por cualquier circunstancia el llamado en concepto de Fideicomisario no llega a ser heredero.

En la sustitución fideicomisaria pura, en la condicional y en el Fideicomiso de residuo se enfrenta el Sr. Ventura Traveset con el problema, distinguiendo con buena sistemática los principales aspectos del mismo a resolver.

Especialmente se fija en la situación del Fiduciario en Propiedad y en la del Fiduciario en usufructo, con arreglo a un criterio comparativo.

C. M.